HGGF/ALN/SGV/nvs

ESTABLECE NORMAS PARA EL PERFECCIONAMIENTO ACADEMICO

CONCEPCIÓN, 23 Enero 2004

DECRETO N° _____057_____/

VISTOS: Lo dispuesto en la ley Nº 18.744, en el artículo 43 de la ley Nº 18.575, en el artículo 156 de la ley Nº18.834, en el Decreto Supremo de Educación Nº191, del año 2002, y lo prevenido en la Resolución Nº520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1) La necesidad permanente que tiene la Universidad del Bío-Bío de ir mejorando sus recursos humanos por la vía del perfeccionamiento, para cumplir los objetivos y alcanzar las metas que se ha propuesto, dentro de su plan general de desarrollo.

2) La conveniencia de actualizar las normas y mejorar los procedimientos administrativos en materia de perfeccionamiento académico.

3) Lo acordado por la H. Junta Directiva de la Universidad, en su sesión del 21/01/04, según consta en certificado de acuerdo Nº35.

4) Lo acordado por el Consejo Académico de la Universidad, en su IX sesión ordinaria del 15/12/2003, según consta en certificado de acuerdo Nº45.

5) La opinión emitida por el Comité de Perfeccionamiento en su sesión del 01/09/2003.

DECRETO :

1. **APRUÉBASE** el siguiente Reglamento para el Perfeccionamiento Académico de la Universidad del Bío-Bío.

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1 La Universidad del Bío-Bío posibilitará que sus funcionarios académicos, puedan participar en actividades de perfeccionamiento, financiados por la institución, ya sea en programas de post-grado, post-título o algún otro tipo de perfeccionamiento que esté relacionado con las funciones y metas enmarcadas dentro de las políticas de desarrollo de la Universidad, adecuándose a las disponibilidades de recursos que la institución, por medio de la Vicerrectoría Académica, o eventualmente de las respectivas Facultades, destine anualmente a dicho fin.

Artículo 2 Para una adecuada aplicación e interpretación del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

2.1.- Plan de Perfeccionamiento Académico de Facultad: Corresponde al conjunto de actividades de perfeccionamiento académico de cada Facultad, enmarcadas dentro del plan general de desarrollo de la Universidad, con el objeto de propender al mejoramiento cualitativo de los recursos humanos de la institución, destinados a las funciones de docencia, investigación, administración académica, y/o extensión. Dicho Plan se ejecutará a través de Planes Anuales de Perfeccionamiento Académico.

2.2.- Programa de Perfeccionamiento: Es el conjunto sistematizado y coordinado de asignaturas o de otras actividades, destinadas a otorgar un nivel superior de formación académica, y que se desarrollan bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Programa de Post-grado: Programa de actividades de estudio que realiza un funcionario académico, con el propósito de obtener el grado de Magíster o de Doctor, o sus acepciones equivalentes.

b) Programa de Postdoctorado: Programa de actividades de estudio o de investigación que realiza un funcionario académico que ya obtuvo su grado de Doctor y que propenden a una profundización en la línea de investigación que desarrolla con el objeto de estimular la productividad y autonomía científica, permitiendo su dedicación exclusiva a la investigación por un período de uno a tres años.

c) Programa de Postítulo o de Diplomado: Programa formal de actividades de estudio, no conducente a grado académico, que realiza un académico con el propósito de profundizar o adquirir conocimientos de una determinada especialidad.

d) Pasantías: Programa de actividades de estudio y/o investigación, no conducente a grado ni título, que realiza un funcionario académico, por un plazo superior a un mes, con la finalidad de adquirir conocimientos específicos de un área determinada, sean éstos de orden teórico y/o aplicado, o para profundizar el conocimiento en temas de su especialidad.

e) Cursos de perfeccionamiento: Cursos destinados a adquirir habilidades y/o profundizar conocimientos necesarios para el mejor desarrollo de las actividades académicas, no conducente a grado ni título, con duración superior a un mes o 120 horas.
La participación en seminarios, congresos, talleres y demás actividades similares que no se encuentren comprendidas en las letras anteriores, se dispondrán directamente por el Rector, a solicitud del Decano respectivo, y sin necesidad de concurso previo.

2.3.- Convenio de Perfeccionamiento o de Becario: Documento que se suscribe entre el funcionario académico que ha obtenido el Patrocinio Oficial para el Perfeccionamiento y la Universidad, en el que se establecen los derechos y deberes recíprocos.

2.4.- Patrocinio de postulación: Es la autorización concedida a un académico, por el Decano de la Facultad a la que se encuentra adscrito, o por el Director del Centro

Académico, cuando corresponda, para postular oficialmente a una actividad de perfeccionamiento.

2.5.- Patrocinio Oficial para el Perfeccionamiento: Es la autorización que el Rector concede a un académico, a proposición del Comité de Perfeccionamiento, para que inicie y realice oficialmente un Programa de perfeccionamiento.

2.6.- Patrocinado: Es el funcionario académico que cuenta con el patrocinio oficial de la Universidad, para participar en un programa de perfeccionamiento.

2.7.- Cese de Patrocinio: Es el acto mediante el cual se revoca la autorización para continuar con el perfeccionamiento.

2.8.- Comité de Perfeccionamiento: Cuerpo colegiado, asesor del Rector, encargado de aplicar y velar por el cumplimiento del presente reglamento.

2.9.- Permanencia postperfeccionamiento: Es el tiempo en que el académico debe continuar desempeñándose en la Universidad al término de su perfeccionamiento, conforme al artículo 16 letra f) del presente Reglamento.

2.10.- Ficha de Postulación a Perfeccionamiento: Documento de antecedentes del perfeccionamiento al que se postula para el patrocinio.

2.11.- Término del programa de perfeccionamiento: Fecha en la cual el académico obtiene su grado o finaliza su actividad de pasantía, curso de perfeccionamiento, u otra actividad no conducente a grado académico.

2.12.- Reincorporación: Fecha en la cual el académico se reintegra a sus funciones académicas.

TITULO II DEL COMITÉ DE PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO

Artículo 3 El Comité de Perfeccionamiento Académico estará constituido por el Vicerrector Académico, quien lo presidirá; los Decanos de cada una de las Facultades o quienes los subroguen; el Director de Pregrado y el Director de Graduados, quien actuará, además, como Secretario del mismo y reemplazará al Vicerrector Académico en caso de ausencia. Dicho Comité resolverá respecto de todas las materias de que trata el presente Reglamento, y que no estén expresamente entregadas a otras autoridades.

Artículo 4 El Comité deberá sesionar, a lo menos, con seis de sus miembros y las decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto dirimente el Presidente del Comité.
No podrá participar en la decisión final que deba adoptarse respecto de una solicitud de perfeccionamiento, quién la haya presentado conforme al presente Reglamento.
De la misma manera, no podrán participar en las decisiones del Comité los miembros de éste que tengan vínculos comerciales con el solicitante del patrocinio oficial para el perfeccionamiento.

Artículo 5 El Comité de Perfeccionamiento tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer a Rectoría las políticas generales, criterios y prioridades de perfeccionamiento académico, en armonía con los objetivos preferentes de la Universidad.

b) Cautelar la concordancia entre los planes de perfeccionamiento académico propuestos por las Facultades y las políticas de desarrollo general de la Universidad.

c) Proponer el otorgamiento del patrocinio oficial para la incorporación a un programa de perfeccionamiento, conforme al presente Reglamento.

d) Proponer las condiciones en que se autoriza el perfeccionamiento, a fin de que el académico pueda dar cumplimiento al programa de perfeccionamiento en el que ha sido aceptado.

e) Proponer los beneficios económicos a que hace referencia el artículo 12, para los académicos que se adscriban a un programa de perfeccionamiento con el patrocinio oficial de la Universidad.

f) Acordar y recomendar a Rectoría el término anticipado de un patrocinio oficial otorgado, cuando se den las circunstancias que se señalan en el artículo 19 del presente reglamento.

g) Recomendar las modificaciones pertinentes a las condiciones iniciales de patrocinios oficiales ya otorgados.

h) Proponer al Rector las modificaciones al presente reglamento que se estimen necesarias.

TITULO III DE LOS PLANES ANUALES DE PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO DE FACULTAD

Artículo 6 Las Facultades deberán presentar al Comité de Perfeccionamiento, anualmente, su plan de perfeccionamiento académico, en el cual se indicarán los objetivos que se espera lograr y las áreas y líneas prioritarias de desarrollo.

Artículo 7 El Comité de Perfeccionamiento velará por que las solicitudes de perfeccionamiento presentadas concuerden con los planes de desarrollo de las respectivas Facultades.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE POSTULACIÓN

Artículo 8 Los académicos que deseen efectuar un perfeccionamiento, con cargo a la Universidad, deberán solicitar el patrocinio del Decano de la respectiva Facultad, a través del Departamento al que pertenezcan. El Decano enviará los antecedentes al Comité de Perfeccionamiento solicitando el Patrocinio Oficial para el Perfeccionamiento.

La solicitud de Patrocinio Oficial de Perfeccionamiento deberá incluir, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Carta suscrita por el Decano de la Facultad a la que pertenece el académico, en la que se señalen las razones de interés y oportunidad para la Unidad y para la Facultad respectiva, del perfeccionamiento del académico peticionario.
b) Ficha de Postulación a Perfeccionamiento, donde especifique claramente las condiciones de postulación.

c) Las razones de carácter personal que motivan la petición de patrocinio por parte del académico solicitante.
d) Constancia escrita de la aceptación del postulante, por parte de la institución que entregará el perfeccionamiento. En casos fundados, se podrán aceptar otros antecedentes que acrediten la postulación del candidato.
e) Antecedentes del programa de perfeccionamiento, indicando nombre y duración del programa, individualización de la institución que lo impartirá, planes de estudio y acreditación que se obtendrá al concluirlo exitosamente, así como su costo y forma de financiamiento.
f) Antecedentes de financiamiento externo obtenido para el cumplimiento del programa, si correspondiere.
g) Otros antecedentes que el Decano de la Facultad respectiva estime necesarios para respaldar su presentación.

Artículo 9 Podrán solicitar patrocinio oficial los académicos que, al momento de la presentación de la solicitud, cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener nombramiento en calidad de académico Jornada Completa o Media Jornada.
b) Tener a lo menos dos (2) años de servicio docente o bien servicios en calidad de Directivo o Administrativo en la Corporación.
c) No encontrarse en período de permanencia postperfeccionamiento, como consecuencia de un programa de perfeccionamiento anterior. No obstante, los académicos que se encuentren en período de permanencia de post-grado o postítulo, podrán solicitar patrocinio para postular a postdoctorados, pasantías u otros cursos de perfeccionamiento, no conducentes a grado.
d) No haber dejado inconcluso un programa de perfeccionamiento anterior por razones que le hayan sido imputables.
e) No haber sido sancionado con alguna medida disciplinaria o anotación de demérito, durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud.
f) No estar en situación de incumplimiento de actividades académicas de carácter institucional. Ej: Desarrollo docente, investigación, asistencia técnica, extensión, etc.
g) Para postdoctorados se exigirá, además, acreditar una permanente productividad científica, expresada en publicaciones de corriente principal o ISI.

Artículo 10 Los acuerdos que adopte el Comité de Perfeccionamiento, respecto de las solicitudes de patrocinio oficial, deberán ser siempre fundadas.

Al aceptarse una solicitud presentada por un Decano, el Comité deberá recomendar expresamente al Sr. Rector, respecto de las condiciones de otorgamiento del Patrocinio Oficial de Perfeccionamiento, en lo referido a:

a) tiempo total de duración de la autorización, debiéndose indicar la fecha de inicio y término de su vigencia;
b) régimen de liberación de jornada que fuese necesaria para concluir exitosamente la actividad de perfeccionamiento;
c) beneficios económicos que puedan corresponder.

Artículo 11 El tiempo máximo de patrocinio para programas de perfeccionamiento será el siguiente:

A.- Programas de Perfeccionamiento conducentes a grados académicos:

a) Programas de perfeccionamiento conducentes al grado de Doctor, un máximo de 4 años con régimen de liberación horaria total.

b) Programas de perfeccionamiento conducentes al grado de Magíster, un máximo de 2 años con régimen de liberación horaria total.

c) El tiempo máximo de patrocinio de cursos de Postgrado conducentes al grado de Magíster o al de Doctor, con régimen de liberación parcial de jornada o semipresenciales, será determinado, en cada caso, por el Comité de Perfeccionamiento.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales y ante solicitudes debidamente fundadas, el Comité de Perfeccionamiento podrá:

I. Autorizar a los académicos que estén cursando un programa de Magister, o que hayan obtenido el grado correspondiente, para que puedan continuar inmediatamente con un Programa de Doctorado, debidamente fundamentado por la Facultad, con un máximo de 5 años, sumados ambos programas.

II. Proponer el otorgamiento de una prórroga a los plazos máximos autorizados conforme a los incisos anteriores del presente artículo, exclusivamente para los efectos de terminar la correspondiente tesis o rendir el examen de grado, la cual no podrá ser, bajo ninguna circunstancia, superior a un año.

Durante el plazo indicado precedentemente, el académico que se reincorpore a la Universidad para los efectos de terminar su tesis o preparar su examen de grado, podrá solicitar al Comité de Perfeccionamiento que se le conceda liberación parcial de jornada, para dedicarse a los fines señalados, la cual, de concederse, no podrá ser superior a media jornada.

En todo caso, la prórroga que se conceda en conformidad al presente artículo deberá computarse dentro del tiempo que el académico debe devolver a la Institución, conforme a las normas sobre permanencia postperfeccionamiento.

B.- Programas de Perfeccionamiento no conducentes a grados académicos:

El tiempo máximo de patrocinio y el régimen de liberación de jornada para cursos o actividades no conducentes a grado académico, lo determinará en cada caso, el Comité de Perfeccionamiento.

Artículo 12 El Comité podrá acordar que el académico al que se concede Patrocinio Oficial, perciba el o los siguientes beneficios:

a) Pasajes;
b) Matrículas y aranceles;
c) Beca de Perfeccionamiento de la Universidad del Bío-Bío;
d) Seguro de salud;
e) Seguro en viaje;
f) Mantención de todo o parte de sus remuneraciones mensuales permanentes.

En casos calificados, el Comité podrá proponer que se otorgue el Patrocinio Oficial sin derecho a percibir remuneraciones.

Artículo 13 Una vez adoptados los acuerdos por el Comité de Perfeccionamiento, el Secretario del mismo comunicará al Departamento de Personal del Campus al que pertenezca el académico al que se ha otorgado patrocinio oficial, de las resoluciones adoptadas mediante el envío de copia del acta de la respectiva sesión, a objeto que se ejecuten, en forma y tiempo, los procedimientos correspondientes.
Las comisiones de servicio al extranjero que se autoricen de acuerdo al presente Reglamento, se dispondrán por el Rector de la Universidad.

TÍTULO V DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DEL PATROCINADO

Artículo 14 Durante la vigencia del patrocinio oficial, el académico tendrá derecho a:

a) Mantener las condiciones de contratación vigentes al momento del inicio del perfeccionamiento.
b) Percibir los beneficios que se hayan autorizado para su perfeccionamiento.

Artículo 15 Todo funcionario académico que haya concluido exitosamente el programa de perfeccionamiento autorizado, tendrá derecho a que el grado obtenido se considere dentro de su estructura de remuneraciones, de acuerdo con las normas institucionales vigentes y de conformidad con el procedimiento establecido, para estos efectos, por la Universidad.

TÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PATROCINADO

Artículo 16 Todo académico autorizado para incorporarse a un programa de perfeccionamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Suscribir ante un ministro de fe el correspondiente Convenio de Perfeccionamiento o de Becario, en que conste el conocimiento y aceptación expresos, por parte del académico, de las normas contenidas en el presente Reglamento.
b) Suscribir un pagaré que de cuenta del cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, y rendir las cauciones que se exijan por la Universidad.
c) Remitir anualmente al Comité de Perfeccionamiento, un informe detallado, oficializado por la institución que entrega el perfeccionamiento, sobre la marcha de su programa de estudios y la marcha de su desarrollo posterior, así como las calificaciones obtenidas, si corresponde. Sin perjuicio de ello, la Universidad se reserva el derecho a solicitar, en cualquier momento, informes sobre la permanencia, grado de avance y resultados de la participación del académico en el programa respectivo.
d) En el caso de Doctorados y Postdoctorados, publicar en el plazo de un año al menos un artículo científico en una revista de corriente principal o ISI.
e) Informar al Vicerrector Académico, a través de su Director de Departamento, de la fecha de reincorporación a sus actividades académicas en la Universidad, con copia al Decano de su Facultad y cumplir con lo señalado en el artículo 18.
f) Una vez concluido el perfeccionamiento autorizado, el académico deberá continuar desempeñándose en la Universidad del Bío-Bío, a lo menos en igual jornada que la

que servía al momento de concedérsele el Patrocinio Oficial, por el doble del tiempo que hubiese durado el respectivo programa. Para estos efectos, el académico deberá reintegrarse al mismo Departamento Académico al cual se encontraba adscrito al iniciar su programa de perfeccionamiento.

En todo caso, tratándose de programas de hasta seis meses de duración, la permanencia postperfeccionamiento será de un año.

En los programas de perfeccionamiento en que se haya otorgado liberación parcial de jornada, y en los programas semipresenciales, la permanencia postperfeccionamiento será equivalente al tiempo total de duración del respectivo programa, aumentado en uno o dos años, según se tratare de programas conducentes al grado académico de magister o de doctor. Estos plazos se contaran siempre desde la obtención del respectivo grado académico.

En los programas no conducentes a grado, y que se hayan seguido en modalidad semipresencial o que hayan contado con liberación parcial de jornada, la permanencia postperfeccionamiento será del doble del tiempo de duración del respectivo programa, con un mínimo de un año.

Artículo 17 El Comité de Perfeccionamiento podrá revisar la liberación de jornada y cualquier otro beneficio concedido al académico en razón del desarrollo de su actividad de perfeccionamiento y del rendimiento obtenido, de oficio o a petición de interesado.

TITULO VII DE LA REINCORPORACIÓN.

Artículo 18 Una vez reincorporado, el académico que ha concluido su programa de perfeccionamiento deberá:

a) *Remitir al Vicerrector Académico*, a través del Decano de su Facultad, el certificado original que de cuenta de la finalización de su programa de perfeccionamiento, debidamente legalizado y traducido, en su caso. La Universidad dejará copia autorizada del mismo, y devolverá el original al interesado.
b) En un plazo no superior a 60 días, contados desde la fecha de su reincorporación, remitir al Comité de Perfeccionamiento, con copia a su Unidad Académica, un informe detallado de su actividad y resultado del perfeccionamiento, en casos no conducentes a grado académico.
c) Sin perjuicio de lo señalado en la letra anterior, y dentro del mismo plazo, remitir al Comité de Perfeccionamiento una copia de su memoria o tesis final, *y* sobre ella, dictar una conferencia ante la comunidad universitaria.

TITULO VIII DEL CESE DEL PATROCINIO OFICIAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y DE SUS EFECTOS.

Artículo 19 Se cesará el patrocinio oficial al académico que:

a) abandone voluntariamente el programa de perfeccionamiento en el que participa o sea excluido oficialmente por la Institución que lo entrega.
b) no diere término integral al programa de perfeccionamiento, dentro del plazo dispuesto por la Universidad del Bío-Bío.
c) durante el periodo de perfeccionamiento perdiere la condición de académico de la Universidad del Bío-Bío, por cualquier causa legal.
d) no diere cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones que le impone el presente Reglamento, no referidas en las letras precedentes.

Artículo 20 El cese del patrocinio oficial se dispondrá por decreto universitario dictado a proposición del Comité de Perfeccionamiento, y se notificará al afectado en forma personal o por medio de carta certificada dirigida al último domicilio que el académico tenga registrado en la Universidad, sea en Chile o en el extranjero.

Artículo 21 Cesado el patrocinio oficial para el perfeccionamiento, en cualquier tiempo, el académico deberá reembolsar a la Universidad del Bío-Bío todas las sumas de dinero que, a cualquier título, ésta hubiese entregado o pagado con motivo o a causa de su perfeccionamiento, como, por ejemplo, remuneraciones, aranceles, seguros, becas, pasajes, tasas, derechos, etc., y la Universidad quedará facultada, sin más trámite, para hacer efectivas la o las garantías constituidas. Los valores indicados deberán reembolsarse debidamente reajustados.
Tratándose de programas semipresenciales o respecto de los cuales se haya otorgado liberación parcial de jornada, el monto a reembolsar por concepto de remuneraciones equivaldrá al tiempo total que, de su jornada laboral, se le haya autorizado para invertir en su perfeccionamiento.

Artículo 22 La misma obligación indicada en el artículo precedente, y en iguales términos, pesará sobre el académico que, por cualquier causa, pierda su condición de funcionario de la Universidad del Bío-Bío durante el periodo de permanencia postperfeccionamiento. De igual manera, la Universidad quedará facultada, sin más trámite, para hacer efectivas la o las garantías constituidas, a fin de cobrar los valores adeudados.

Artículo 23 En las situaciones reguladas en los dos artículos inmediatamente precedentes, y siempre que el cese del patrocinio oficial o la pérdida de la condición de funcionario se funde en el fallecimiento o en la declaración de salud irrecuperable del académico, la Universidad podrá liberar a éste o a sus causahabientes, según corresponda, de la obligación de restitución, previo acuerdo fundado, en tal sentido, del Comité de Perfeccionamiento.

Artículo 24 La Universidad podrá otorgar plazo para el cumplimiento de la obligación de reembolso contemplada en los artículos anteriores, que no podrá ser superior a un año, estipulándose los correspondientes reajustes y/o intereses. El convenio de pago deberá ser otorgado por escritura pública o por instrumento privado firmado ante Notario, y las obligaciones del académico o ex académico deberán ser suficientemente garantizadas, a satisfacción de la Universidad.

TÍTULO IX DE LAS CAUCIONES

Artículo 25 Todo académico que obtenga patrocinio oficial para una actividad de perfeccionamiento deberá constituir caución a favor de la Universidad, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud del patrocinio concedido.

Artículo 26 Podrán rendirse como caución la fianza, la constitución de co-deudores solidarios, el aval, la hipoteca, la prenda, el seguro, la boleta bancaria de garantía o cualquier otro acto u operación jurídica que, a juicio exclusivo de la Universidad, asegure el total de las sumas que deba desembolsar como consecuencia del patrocinio concedido.

Artículo 27 La calificación de las cauciones corresponderá a la Vicerrectoría de Asuntos Económicos, pudiendo el Vicerrector impartir instrucciones generales sobre la materia.

Artículo 28 Los instrumentos que den cuenta de las cauciones rendidas se mantendrán en custodia por la Unidad de Personal del Campus que corresponda. El Jefe de la Unidad de Personal será responsable tanto de la integridad física de los documentos en que consten las cauciones, como de la vigencia de las mismas.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29 Créase una beca de estudios que se denominará Beca de Perfeccionamiento de la Universidad del Bío-Bío, la cual podrá otorgarse a los académicos a quienes se conceda el Patrocinio Oficial para el Perfeccionamiento, en conformidad al presente Reglamento. Su monto máximo se determinará anualmente, en un decreto universitario que se dicte al efecto.
El presente beneficio se concederá, previo acuerdo del Comité de Perfeccionamiento, mediante decreto.

Artículo 30 El periodo de permanencia postperfeccionamiento se contará desde la reincorporación del académico a la Universidad, una vez obtenido el grado académico o terminadas todas las actividades contempladas en el correspondiente programa de perfeccionamiento, si éste no fuere conducente a grado. En la situación prevista en el artículo 11, letra A, párrafo segundo, ítem II, el periodo de postperfeccionamiento se contará desde la obtención del grado correspondiente.
Para los académicos que hayan cursado programas de perfeccionamiento con liberación parcial de jornada o programas semipresenciales, el periodo de postperfeccionamiento se computará desde la obtención del grado o el término de todas las actividades contempladas en el respectivo programa, según corresponda.

Artículo 31 En casos calificados y debidamente acreditados, previo acuerdo del Comité de Perfeccionamiento, la Universidad podrá autorizar la suspensión del perfeccionamiento autorizado a un académico, hasta por el plazo máximo de un año. Al término del periodo de suspensión dispuesto, el académico deberá reintegrarse al programa respectivo. Durante el plazo de suspensión no podrá otorgarse al patrocinado ninguno de los beneficios contemplados en el presente reglamento. El tiempo de suspensión no se considerará para los efectos de permanencia de postperfeccionamiento.

Artículo 32 En casos calificados, y debidamente justificados, el Comité de Perfeccionamiento Académico podrá recomendar a Rectoría la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º letras b) y c) del presente Reglamento.

Artículo 33 Todos los desembolsos en que incurra el académico, con motivo de su postulación al Patrocinio Oficial de Perfeccionamiento para incorporarse a un programa de estudios, y previos al otorgamiento del mismo, serán de su cargo.

2. **DERÓGASE** a contar de esta fecha el Decreto Universitario N°408, de fecha 8 de septiembre de 1989, y toda otra disposición reglamentaria sobre la

materia a que se refiere el presente decreto, tanto de la ex Universidad de Bío-Bío como del ex Instituto Profesional de Chillán y de la actual Universidad del Bío-Bío.

TÓMESE RAZÓN Y COMUNÍQUESE

HILARIO HERNÁNDEZ GURRUCHAGA – Rector.

.

Lo que transcribo a Ud. Para su conocimiento, por orden del Sr. Rector.